



**AFLR**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: SURTIMARCA SAS NIT 804009040-2**

**DEMANDADO: JULIO CESAR NAVAS C.C. 91.532.649  
ANDRES AMAYA RINCON C.C. 91.518.076**

**RADICADO: 680014003011-2022-00014-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Despacho la subsanación de la demanda allegada en tiempo por parte de la entidad demandante, la cual fue presentada al correo electrónico del Juzgado, el 28 de enero de 2022, no obstante, se tiene que la misma presenta falencias que deben ser puntualizadas por parte del juzgado, motivo por el cual, se hace necesario inadmitir nuevamente la presente acción para que la parte interesada subsane lo siguiente.

1. Se tiene que, en el poder inicial allegado con la demanda, en su encabezado señala la dirección electrónica de la apoderada, la cual deberá estar reportada en el Registro Nacional de Abogados. Por tal virtud, la apoderada manifiesta que el poder contiene la dirección electrónica registrada en la página web SIRNA, al respecto se tiene que dicha dirección electrónica no es visible en la página web del SIRNA.

Así las cosas, y con miras a dar estricto cumplimiento a lo reglado por el artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se hace necesario REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva aportar dentro del término de subsanación de demanda, la solicitud de inscripción de su dirección electrónica ante el Registro Nacional de Abogados y a su vez, Se hace precisión que la solicitud de registro del correo electrónico deberá ser previa a la presentación de la demanda, como quiera que el Despacho no tiene certeza sobre el trámite iniciado por parte de la togada para lograr inscribir su dirección electrónica.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que antecede, instaurada por **SURTIMARCA SAS** quien actúa por medio de apoderado judicial, demanda a **JULIO CESAR NAVAS y ANDRES AMAYA RINCON.**

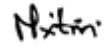
<sup>1</sup> Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**